

NEUQUEN, PROVINCIA DEL C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar.

CSJ 1744/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Provincia del Neuquén promovió la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del decreto de necesidad y urgencia 566/19.

Lo cuestiona en cuanto, al establecer -en su art. 1°- que las entregas de petróleo crudo efectuadas en el mercado local (durante los 90 días corridos siguientes a su entrada en vigencia) deberán ser facturadas y pagadas al precio convenido entre las empresas productoras y refinadoras al 9 de agosto de 2019 aplicando un tipo de cambio de referencia de cuarenta y cinco pesos con diecinueve centavos por dólar estadounidense (\$ 45,19/USD) y un precio de referencia BRENT de cincuenta y nueve dólares por barril (USD 59/bbl), afecta negativamente los ingresos provinciales, por una menor recaudación tanto de regalías como de impuesto sobre los ingresos brutos, y produce un deterioro en los indicadores económicos de los proyectos de inversión que pone en riesgo los desarrollos en marcha y los futuros planes.

Sostiene que el decreto 566/19 no cumple con los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia, ya que el Congreso Nacional se encuentra en su período ordinario de sesiones y no existe ningún impedimento físico, jurídico o político que le impida sesionar; y que los motivos esgrimidos en sus considerandos para fundamentar la urgencia de las medidas

adoptadas son una mera enunciación de generalidades que no bastan para justificarlas.

Por otra parte, aduce que el decreto cuestionado afecta potestades propias de la Provincia del Neuquén pues interfiere -inconstitucionalmente, a su entender- en los contratos de explotación de hidrocarburos de titularidad provincial al incidir negativamente en la base de cálculo de las regalías, lo cual implica también un cercenamiento indebido del derecho de dominio de la Provincia sobre sus recursos naturales; y disminuye la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, cuya base imponible -según lo dispuesto por el art. 187, segundo párrafo, del Código Fiscal local- es el monto total devengados de las ventas.

Afirma que los concesionarios de explotación de yacimientos de petróleo de la Provincia del Neuquén tienen adquirido el derecho de disponer del hidrocarburo extraído, en los términos del art. 6° de la ley 17.319, y la Provincia les garantiza su uso y goce en las condiciones de cada concesión y de sus prórrogas. De esta manera, como los ingresos fiscales provinciales vinculados a esa actividad constituyen una porción significativa de su presupuesto, la afectación del derecho adquirido de las concesionarias a comercializar libremente el crudo extraído afecta, correlativamente, el de la Provincia a percibir regalías e impuestos calculados sobre la facturación. Agrega que, en tanto no existe declaración legislativa vigente de emergencia económica, el legislador no puede afectar válidamente los derechos de los concesionarios y de la Provincia al retrotraer, con grave desmedro patrimonial, los precios de comercialización del petróleo crudo, cuya libre disposición está

Procuración General de la Nación

garantizada por el art. 6° de la ley 17.319, circunstancia que se agrava por el hecho de que la restricción de derechos fue dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de facultades que corresponden al Congreso.

Asevera que el decreto impugnado no supera el test de razonabilidad, en tanto los costos de la medida dispuesta recaen, particularmente, sobre los concesionarios de explotación y sobre las provincias acreedoras de regalías e impuesto sobre los ingresos brutos, y quedan excluidas las empresas refinadoras, los expendedores mayoristas y minoristas y el propio Estado Nacional, de modo tal que no existe la situación de "adecuado equilibrio" que refiere el decreto 566/19, sino un marcado desbalance.

Hace reserva del derecho de, eventualmente, reclamar al Estado Nacional el pago de las sumas que corresponderían por la detracción de regalías e impuesto sobre los ingresos brutos que es consecuencia directa de la norma atacada.

Finalmente, pide que se dicte una medida cautelar por la cual -hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa- se disponga la suspensión de la vigencia, efectos y aplicación del decreto 566/19.

A fs. 22, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las medidas

cautelares, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que la Provincia del Neuquén —a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional— demanda al Estado Nacional —que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, *26* de agosto de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación